



Bogotá D.C, julio de 2024.

Señor

JOSE ALFENIBAL TINOCO BELTRAN

Representante Legal

ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO REGIONAL ACUALIMONAL

Teléfono: 320 9011065

usacualimonal@gmail.com

Sasaima - Cundinamarca

ASUNTO: RESPUESTA AL RADICADO MVCT 2024ER0100784 DEL 28 DE JUNIO DE 2024, SOLICITUD DE CONCEPTO Y ORIENTACIÓN POR EL NO PAGO DE SUBSIDIOS POR PARTE DEL ENTE TERRITORIAL.

Respetado señor Tinoco:

Recibimos la comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual informa sobre el no pago de subsidios por parte del municipio de Sasaima – Cundinamarca y plantea unos interrogantes, en los siguientes términos:

- *Puede el Municipio de Sasaima negarse al pago de subsidios pendientes de la vigencia 2023 por falta de apropiación de los recursos suficientes en el convenio y de la vigencia 2024 por la no suscripción del convenio de subsidios ante las controversias e inconformidades frente a las proyecciones de subsidios presentadas por nuestra asociación.*
- *Ante las discrepancias o controversias frente a las proyecciones de subsidios presentadas por la Asociación de Usuarios, puede el municipio realizar una apropiación menor de recursos en el momento de la suscripción del convenio.*
- *Que pasa en los escenarios en donde las apropiaciones de recursos para subsidios son menores a las necesidades reales y verificables en las cuentas de cobro de subsidios por parte del prestador.*
- *Puede la Asociación solicitar en la suscripción de los nuevos convenios de subsidios, se contemplen el pago de intereses por parte de la entidad territorial, en el caso de las demoras de más de uno o dos meses en la transferencia de los recursos de subsidios según las cuentas de cobro presentadas.*
- *Que alternativas tiene la asociación de usuarios para garantizar el acceso a subsidios de los estratos 1, 2 y 3 frente a la situación descrita en la que se tienen pendientes de pago las últimas 7 cuentas de cobro de subsidios (saldo de noviembre 2023, meses de diciembre de 2023 a mayo de 2024).*



- *Que sanciones legales existen para las entidades territoriales que no garantizan el acceso a subsidios a los estratos 1, 2 y 3 de los diferentes prestadores de servicios públicos a nivel municipal.*

Antes de proceder a resolver sus interrogantes, le indicamos que la presente comunicación, en cuanto constituye la emisión de un concepto, se otorga en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Por lo tanto, es una orientación que no compromete la responsabilidad de este Ministerio y no será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

En este contexto, las respuestas suministradas no tienen la potestad de definir situaciones concretas o particulares, sino a atender solicitudes en el marco de nuestras competencias.

De igual manera, es importante mencionar que conforme lo señala el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, razón por la cual este Ministerio no puede entrar a coadministrar las decisiones que adopten las mismas, máxime si se tiene en cuenta que las funciones de esta entidad en materia de agua potable y saneamiento básico, están orientadas a formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y proyectos en dicha materia, así como los instrumentos normativos para su implementación.

Realizadas las anteriores precisiones, procedemos a dar respuesta a las preguntas, en el mismo orden planteado por usted, así:

- ***Puede el Municipio de Sasaima negarse al pago de subsidios pendientes de la vigencia 2023 por falta de apropiación de los recursos suficientes en el convenio y de la vigencia 2024 por la no suscripción del convenio de subsidios ante las controversias e inconformidades frente a las proyecciones de subsidios presentadas por nuestra asociación.***

En materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 368 de la Carta Superior, dispone que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán¹ conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas por la prestación de estos servicios.

Por su parte la Ley 142 de 1994, señala en el artículo 5² las competencias de los municipios y distritos en cuanto la prestación de los servicios públicos.

¹ El Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia con radicación 76001-23-31-000-2005-01234-01(AP) del 3 de marzo de 2011 y con ponencia del Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, fue enfático en señalar que "En este contexto y contrario a lo afirmado por el recurrente, para la Sala es claro que todas las entidades a que se refiere el artículo 368 de la CP tienen la obligación de aportar recursos para subsidiar todos los servicios Públicos domiciliarios"

² "ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:



Entre otras, corresponde a los municipios y distritos, disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio; estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional; y establecer en el municipio una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

Las reglas para que las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política puedan conceder subsidios en sus respectivos presupuestos, fueron definidas en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994³.

El numeral 5 del artículo 99 de la ley 142 de 1994 estableció que los alcaldes y los concejales deberán tomar las medidas que a cada uno corresponda para crear en el

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley."

³ Ley 142 de 1994, "ARTÍCULO 99. FORMA DE SUBSIDIAR. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

99.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.

99.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.

99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso.

99.4. El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

99.5. Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto [y saneamiento básico] de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.

99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1.

99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.

99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residen en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica.

99.10. Los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas.

Los subsidios mencionados en este artículo no podrán ser girados a los prestadores del servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Único de Información, SUI."



presupuesto de la entidad territorial y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios de menores ingresos, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio o distrito, sobre los gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción dará lugar a sanción disciplinaria.

Así, con el fin de presupuestar y ejecutar las apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto, alcantarillado y aseo, debe aplicarse la metodología para determinar el equilibrio entre los subsidios y los aportes solidarios, definida en el artículo 2.3.4.2.2 del decreto 1077 de 2015, la cual corresponde al procedimiento de planeación presupuestal y financiera que permite al municipio y prestador de servicios públicos, identificar los aportes solidarios a facturar y la necesidad de subsidios, y así, garantizar la prestación de los servicios públicos a los suscriptores y/o usuarios, con la sostenibilidad financiera del prestador.

Dentro de las obligaciones a cargo del prestador para el otorgamiento de subsidios, además de la aplicación de la metodología del artículo 2.3.4.2.2 ibidem, con la cual presenta a la entidad territorial, antes del 15 de julio de cada año, la proyección del potencial de aportes solidarios a facturar en la siguiente vigencia, y la proyección de subsidios a otorgar, le corresponde el recaudo de los aportes solidarios y aplicarlos al pago de los subsidios, de todo lo cual deberán llevar contabilidad y cuentas detalladas⁴.

Por su parte, es la entidad territorial la responsable de verificar las necesidades de subsidios, presentar al concejo el proyecto de presupuesto, así como el proyecto de porcentajes de aportes solidarios y subsidios a financiar, teniendo como base el ejercicio de la aplicación anual de la metodología de balance de subsidios y aportes solidarios (artículo 2.3.4.2.2 del Decreto 1077 de 2015).

Para lo anterior, podrá considerar y hacer uso, según la disponibilidad, de las fuentes de recursos señaladas en el artículo 100 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.3.4.1.3.14 del Decreto 1077 de 2015⁵.

Ahora bien, en relación con el contrato de transferencias de subsidios, debe señalarse que el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, dispuso que, para asegurar la transferencia de los subsidios, las personas prestadoras de los servicios públicos deberán firmar contratos con el municipio ya sean estas de carácter público o privado.

Por su parte, el artículo 2.3.4.1.2.11 del Decreto 1077 de 2015, estableció que: "(...). Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengande las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la

⁴ Artículo 2.3.4.1.2.12. del decreto 1077 de 2015.

⁵ Antes artículo 14 del Decreto 565 de 1996



prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora. (...)"

De lo expuesto, se concluye que es un deber legal suscribir, entre el municipio y la persona prestadora de servicios públicos, un contrato para asegurar la transferencia de los recursos destinados a los subsidios y que provengan de las tesorerías municipales. De esta manera, dicho instrumento contractual debe establecer las condiciones y obligaciones que acuerden las partes para el giro de los recursos de subsidios.

En todo caso, ninguna previsión de orden convencional puede limitar el derecho constitucional que tienen las personas de menores ingresos de asegurar su acceso efectivo, con calidad y continuidad a los servicios públicos domiciliarios de agua, alcantarillado y aseo, a través de los subsidios.

Bajo ese entendido, respecto a la celebración del contrato entre el municipio y el prestador para asegurar la transferencia de los recursos con destino al pago de los subsidios, es importante señalar que las partes no pueden excusarse en la inexistencia de convenio para incumplir sus obligaciones constitucionales y legales tendientes al otorgamiento y giro de subsidios, puesto que los subsidios son recursos constitucionalmente protegidos para los usuarios y con destinación específica.

Lo anterior no quiere decir que los municipios pueden omitir su deber de suscribir este tipo de convenios, sino que so pretexto de su no suscripción, no puede llegar a desconocerse el derecho de los usuarios de servicios públicos a recibir subsidios.

Al respecto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en el concepto unificador N° 25 de 2013, frente a los contratos para la transferencia de recursos por concepto de subsidios, señaló lo siguiente:

(...) De acuerdo con los preceptos referidos, la suscripción de los contratos para asegurar la transferencia de recursos para otorgar subsidios surge de una obligación legal y tiene por finalidad la transferencia de dichos recursos. Adicionalmente, este tipo de acuerdo es una modalidad especial no tipificada ni en el derecho público ni en el derecho privado y su operatividad corresponde a la entera autonomía de las partes.

Sobre la suscripción de este tipo de convenios, los municipios y las empresas no pueden excusarse en la inexistencia de este tipo de acuerdos para incumplir sus obligaciones constitucionales y legales tendientes al giro y otorgamiento de subsidios, puesto que tales recursos se encuentran constitucionalmente protegidos y destinados a un fin específico, razón por la cual si los recursos han sido apropiados por el municipio, y la empresa a través de una cuenta de cobro o una factura le solicita el giro de los recursos, es procedente la entrega de los mismos y su posterior otorgamiento, aunque no se hubiere suscrito el convenio referido." (...)



En conclusión, el pago de subsidios corresponde al cumplimiento de una obligación permanente que por mandato legal se adquiere anualmente luego de surtir el trámite presupuestal. Los recursos para cumplir con la obligación se tramitan a través del presupuesto, de modo que las apropiaciones y los recursos para honrar esa obligación están asegurados y reforzados con la suscripción de contratos para asegurar su transferencia.

- ***Ante las discrepancias o controversias frente a las proyecciones de subsidios presentadas por la Asociación de Usuarios, puede el municipio realizar una apropiación menor de recursos en el momento de la suscripción del convenio.***

Con respecto a los valores que se deben incorporar al presupuesto territorial para la financiación de los subsidios, se debe aplicar la metodología para determinar el equilibrio entre los subsidios y los aportes solidarios, definida en el artículo 2.3.4.2.2 del Decreto 1077 de 2015, que establece un procedimiento de planeación presupuestal y financiera que permite al municipio y prestador de servicios públicos domiciliarios, identificar los aportes solidarios a facturar y la necesidad de subsidios, con el fin de apropiar en el presupuesto los recursos para atender la necesidad, y así, garantizar la sostenibilidad financiera del prestador que al final no afecte la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En ese sentido, es responsabilidad de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios el recaudo de los aportes solidarios, el reparto de los subsidios y el manejo de los recursos de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos en cuentas separadas y con una contabilidad propia⁶.

En este punto, se debe resaltar que la disposición del numeral 5 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 no limita la responsabilidad de los alcaldes y concejales, en el marco de sus competencias, al deber de crear en el presupuesto las apropiaciones para subsidiar a los usuarios de menores ingresos de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, sino que se extiende a ejecutarlas, esto es, el deber de las alcaldías de realizar los giros, situación sobre la cual el Decreto 1077 de 2015 señaló:

"ARTICULO 2.3.2.2.5.113. Obligatoriedad de la transferencia de los subsidios. Los municipios y distritos deberán establecer los mecanismos que garanticen la transferencia al fondo de solidaridad y redistribución de ingresos de los recursos para los subsidios de los usuarios de menores ingresos de estratos 1, 2 y 3 de conformidad con la Ley 142 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1176 de 2007 y la Ley 1537 de 2012, los decretos que las reglamenten y el régimen tarifario aplicable, así como para los casos en que se suscriban contratos para la prestación

⁶ Artículo 2.3.4.1.2.12. del decreto 1077 de 2015.



de una o varias actividades del servicio, con el propósito de garantizar la sostenibilidad del mismo.”

Frente a las discrepancias o controversias de las proyecciones de subsidios presentadas, reiteramos que las entidades territoriales tienen la autonomía fiscal y financiera para la gestión de sus intereses, razón por la cual este Ministerio no puede entrar a coadministrar las decisiones que estas adopten, recordando el deber de dar prioridad al gasto público social al que hacen referencia los subsidios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

- ***Que pasa en los escenarios en donde las apropiaciones de recursos para subsidios son menores a las necesidades reales y verificables en las cuentas de cobro de subsidios por parte del prestador.***

Una eficiente asignación de los recursos para la asignación de subsidios, depende del acatamiento del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y de la correcta aplicación de la metodología para determinar el equilibrio entre los subsidios y los aportes solidarios, definida en el artículo 2.3.4.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la cual corresponde al procedimiento de planeación presupuestal y financiera que permite al municipio y prestador de servicios públicos, identificar los aportes solidarios a facturar y la necesidad de subsidios, y así, garantizar la prestación de los servicios públicos a los suscriptores y/o usuarios, con la sostenibilidad financiera del prestador.

Como se puede apreciar, la asignación de subsidios no es un ejercicio aleatorio ni fortuito, sino que obedece al resultado de la aplicación ordenada de unos pasos contenidos en la normatividad y que su desatención podría generar, entre otros riesgos, una asignación ineficiente de estos recursos, subsidiando a usuarios que no corresponden, poniendo en riesgo la sostenibilidad de los prestadores.

- ***Puede la Asociación solicitar en la suscripción de los nuevos convenios de subsidios, se contemplen el pago de intereses por parte de la entidad territorial, en el caso de las demoras de más de uno o dos meses en la transferencia de los recursos de subsidios según las cuentas de cobro presentadas.***

El artículo 2.3.4.1.2.11 del Decreto 1077 de 2015, hace referencia a las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos por concepto de subsidios. El artículo establece el plazo en que deben girarse los recursos para de subsidios a la entidad prestadora, esto es treinta días, contados desde la fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. También, se refiere a que, para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las



entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora.

- ***Qué alternativas tiene la asociación de usuarios para garantizar el acceso a subsidios de los estratos 1, 2 y 3 frente a la situación descrita en la que se tienen pendientes de pago las últimas 7 cuentas de cobro de subsidios (saldo de noviembre 2023, meses de diciembre de 2023 a mayo de 2024).***

Reiteramos que este Ministerio no tiene la potestad de definir situaciones concretas o particulares. Sin embargo, se sugiere realizar mesas de trabajo con la administración municipal o acudir a los mecanismos alternos de solución de conflictos y en última instancia a las acciones judiciales correspondientes.

- ***Que sanciones legales existen para las entidades territoriales que no garantizan el acceso a subsidios a los estratos 1, 2 y 3 de los diferentes prestadores de servicios públicos a nivel municipal.***

El numeral 4 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 determinó que el Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 99 *Ibidem* hace referencia a que los alcaldes y los concejales deberán tomar las medidas que a cada uno corresponda para crear en el presupuesto de la entidad territorial y ejecutar apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios de menores ingresos, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio o distrito, sobre los gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción dará lugar a sanción disciplinaria.

En este sentido, nos permitimos informarle que mediante radicado MVCT 2024EE0054451 del 24 de julio de 2024, en atención a las competencias asignadas a este Ministerio en el artículo 2º del Decreto 3571 de 2011⁷ y el artículo 2.3.5.1.6.3.42 del Decreto 1077 de 2015, se brindó orientación al municipio de Sasaima-Cundinamarca y se programó una mesa de trabajo relacionada con el pago de subsidios.

Finalmente, nos permitimos mencionarle que, en el 2023, el Gobierno Nacional lanzó la ruta comunitaria del agua, en el marco de la cual se expidió el Decreto 1697 de 2023, por medio del cual se expidió el subsidio comunitario dirigido a gestores comunitarios del agua. A continuación, detallamos la estrategia:

⁷ Modificado por el Decreto 1604 de 2020



Estrategia de la ruta Comuniagua

La ruta Comuniagua es una estrategia lanzada por el Gobierno Nacional que busca apoyar a las organizaciones comunitarias de agua y saneamiento básico, por medio de talleres, subsidios comunitario y la estructuración de proyectos, entre otras estrategias, de tal manera que las organizaciones comunitarias conozcan las fases que conforman esta ruta, aprendan a diligenciar el formulario de caracterización (fase 1), se apropien del conocimiento y, a través de módulos de formación, logren fortalecer su gestión (fase 2), así como conocer el subsidio comunitario, las condiciones y el trámite para su acceso (fase 3), el cual se llevará a cabo así:

- **Fases de la ruta:** La ruta Comuniagua se enmarca en la política pública de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, establecida en el artículo 274 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, y consta de cuatro fases: conozcámonos, aprendamos, apoyémonos y construyamos, las cuales se explicarán detalladamente durante la jornada.
- **Acompañamiento técnico en el diligenciamiento del formulario de caracterización (fase 1):** El propósito de este es la recolección de información estadística y de identificación de las comunidades organizadas para la gestión del agua y el saneamiento básico, a través de la construcción del diagnóstico en el marco de la formulación de la política pública de gestión comunitaria del agua, en virtud del artículo 274 del Plan Nacional de Desarrollo.
- **Formación a organizaciones comunitarias de acceso al agua y saneamiento básico (fase 2):** A manera de módulos de formación, se brindará asistencia técnica en los siguientes temas: actores y roles, esquemas diferenciales, calidad del agua, gestión del riesgo y subsidios, entre otros (fase 2). Al finalizar, por medio de un ejercicio participativo de evaluación se certificarán en dichos módulos.
- **Subsidio comunitario (fase 3):** Es el mecanismo de apoyo a la gestión de las organizaciones comunitarias de agua y saneamiento básico para lograr su sostenibilidad, a través del otorgamiento de subsidios a los suscriptores en mayores condiciones de vulnerabilidad.
- **Construyamos (fase 4):** Consiste, entre otros aspectos, en la asistencia que el MVCT brindará a las organizaciones en la estructuración, implementación y financiación de proyectos de agua y saneamiento básico, los cuales podrán ser ejecutados por las mismas organizaciones que hayan completado exitosamente las fases previas. Actualmente, nos encontramos reglamentando esta fase. Así las cosas, apenas se expida el



documento que reglamente la misma, socializaremos con usted la respectiva información para su aplicación.

REQUISITOS PARA SOLICITAR EL SUBSIDIO COMUNITARIO:

El subsidio comunitario de que trata la fase 3 de la ruta se reglamentó mediante el Decreto 1697 de 2023 *"Por medio del cual se adiciona el capítulo 1 y 2 del Título 8 a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con las condiciones, requisitos y trámite para el otorgamiento del subsidio comunitario en la prestación del servicio público de acueducto"*, cuyo artículo 2.3.8.2, prevé los requisitos que debe cumplir el gestor comunitario para ser beneficiarios del subsidio así:

"1. Diligenciar en su totalidad los datos requeridos en el formulario de caracterización de la gestión comunitaria y el formato de solicitud del subsidio comunitario que para estos efectos podrá consultarse en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

2. Adjuntar fotocopia del documento de identidad del representante legal del prestador, quien debe ser la misma persona identificada como representante legal en el documento que acredite el reconocimiento de la personería jurídica.

3. Adjuntar certificación bancaria con vigencia no mayor a tres (3) meses de expedición anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, en la que se registre el gestor comunitario como cuentahabiente, que indique el NIT, número y tipo de cuenta y la constancia de que a la fecha está activa.

4. Adjuntar el listado de suscriptores de la zona rural y/o urbana para quienes se solicita el subsidio comunitario. Esta información deberá ser remitida en el formato que para estos efectos podrá consultarse en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

5. Adjuntar documento en el que conste su inscripción en estado admitida o la actualización en estado certificada en el Registro Único de Prestadores de Servicios (RUPS), según el formato establecido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios."

Bajo este contexto, nos permitimos convocarle a una jornada de asistencia técnica, la cual tiene como propósito estudiar los conceptos básicos de lo que previamente se ha expuesto, con la finalidad de apropiarse del conocimiento y aclarar inquietudes al respecto, así como asistirle en el diligenciamiento del formato *"listado de suscriptores de la zona rural y/o urbana"*, para lo cual le solicitamos tener disponible toda la información de los suscriptores a relacionar como beneficiarios. Dicha mesa de trabajo se podría llevar a cabo en la fecha y hora que se relacionan a continuación:



Fecha	Hora	Enlace para acceder a la reunión
14 de agosto de 2024	9:00 a.m.	Unirse a la reunión ahora

Finalmente, esperamos contar con su asistencia, para la cual podrá confirmar o de las personas que usted considere deban asistir

Cualquier inquietud sobre el particular, podrá comunicarse con Jeovanny Salas Sánchez a través del correo electrónico: jsalas@minvivienda.gov.co

Cordialmente,

Natalia Duarte Caceres
NATALIA DUARTE CACERES
Directora de Política y Regulación

Elaboró: Jeovanny Salas Sánchez
Contratista
Grupo Monitoreo SGP-APSB
Dirección de Política y Regulación

Revisó: Alejandro Hidalgo Zambrano
Contratista
Dirección de Política y Regulación

Aprobó: Segismundo Rodríguez
Coordinador Grupo Monitoreo SGP APSP
Margarita Gómez Arbeláez
Contratista
Dirección Política y Regulación